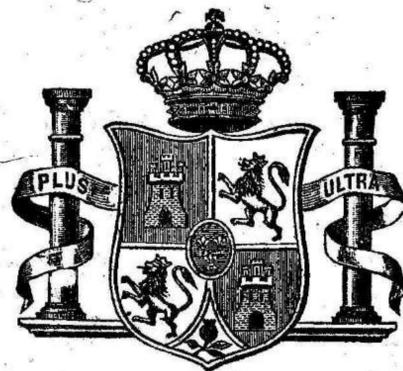


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 16 de Agosto)

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR NÚM. 190

Servicio de higiene y sanidad pecuarias.

Dispuesto en el artículo 109 del Reglamento de Epizootias, que todo animal irá provisto, al presentarse en cualquier feria o mercado, de la guía de origen y sanidad y sirviendo dicho documento de garantía sanitaria a los ganados asistentes a la feria, y siendo la rigurosa exigencia de la misma, una de las medidas más eficaces para evitar que los mercados y ferias sirvan de foco de difusión de las enfermedades epizooticas.

He resuelto, que a partir de la publicación de la presente circular en el BOLETÍN OFICIAL, se exija con todo rigor por los Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias, ayudados si es necesario por la Autoridad local, Guardia civil y demás Agentes de mi Autoridad, la guía de origen y sanidad a los animales presentados en los mercados y ferias, cualquiera que sea su especie, advirtiendo seré inexorable en la aplicación de sanciones a los funcionarios que por negligencia abandonen este servicio.

La guía de origen y sanidad se expedirá gratuitamente por los Inspectores municipales de higiene y sanidad pecuarias.

Cuando en el Municipio de origen no exista aquel funcionario y si un Veterinario no oficial, éste expedirá la guía, cobrando del Municipio con sujeción a la tarifa reglamentaria.

Si en el Municipio de origen no tuviera residencia el Inspector municipal de higiene pecuaria ni Veterinario alguno, la guía podrá ser expedida

por el Alcalde, haciendo en ella constar que el ganado procede del término de su jurisdicción y que no existe en él enfermedad epizootica, siendo gratuita dicha expedición.

En los pueblos que carecen de Ayuntamiento, la facultad de expedir guías conferida al Alcalde, se entiende delegada en el Presidente de la Junta administrativa.

El ganado presentado en el mercado o feria sin guía de origen y sanidad, será escrupulosamente reconocido por el Inspector de servicio, que percibirá cinco pesetas por cada lote de animales de un mismo dueño presentados sin dicha guía y dispondrá sean colocados en un sitio aparte, fuera del real de la feria o del sitio en que el mercado se celebre.

A fin de que el contenido de esta circular sea conocido por todas las personas interesadas, los Sres. Alcaldes ordenarán inmediatamente llegue el BOLETÍN OFICIAL que la publica, a los respectivos Ayuntamientos, que por medio de bandos y edictos en los sitios de costumbre se haga saber a todos los interesados.

Palencia 16 de Agosto de 1926.

El Gobernador interino,
José Méndez Novoa.

CIRCULAR NÚM. 191.

En cumplimiento del artículo 17 del Reglamento definitivo de 30 de Agosto de 1917 para la ejecución de la ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la glosopeda en el término municipal de Quintana del Puente, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 20 de Julio pasado.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 16 de Agosto de 1926.

El Gobernador interino,
José Méndez Novoa.

MINISTERIO DE HACIENDA

CONTRIBUCION INDUSTRIAL, DE COMERCIO Y PROFESIONES.

Tarifa tercera

SECCION TERCERA.

(Continuación)

CLASE TERCERA

INDUSTRIAS METALÚRGICAS

Construcción de máquinas, de calderería y otros objetos de metal.

37.—Talleres de construcción de máquinas, aun cuando no contengan alguno de los talleres parciales que abraza esta industria, pero pudiendo contenerlos todos sin devengar otra cuota. Se pagará por cada caballo de vapor de 75. kilográmetros de trabajo que desarrolla la máquina motriz, aplicado sólo a los talleres. 200

Nota 1.^a Cuando en estos talleres de construcción se fundan piezas que no sean órganos de máquinas, o que siéndolo no se laboren en ellos, pagarán el 50 por 100 de la cuota señalada a los talleres de fundición de hierro, según el volumen del cubilete o cubiletes que empleen.

Nota 2.^a Cuando no pueda determinarse de un modo fehaciente el trabajo medio diario en la jornada normal de ocho horas desarrollado por la máquina motriz, aplicado exclusivamente a estos talleres, se tomará como base tributaria la capacidad máxima del motor.

Los preceptos del párrafo anterior serán también aplicables a todos aquellos talleres que tributen por caballos de vapor de 75 kilográmetros de trabajo.

38.—Talleres de herrería y cerrajería mecánica o de ajuste, en donde se forja, cepilla, taladra, tornea, pulimenta, etc., etc., el hierro o bronce, convirtiéndole en piezas u órganos para máquinas o para objetos de cerrajería u otros usos. Se pagará por

cada caballo de vapor de 75 kilográmetros de trabajo que desarrolle la máquina motriz, aplicado solo a estos talleres. 200

Nota. Los talleres de construcción y reparación de velocipedos tributarán por este epígrafe,

39.—A) Talleres de calderería, gruesa, de hierro o cobre, en donde se construyen grandes piezas, como armaduras, vigas armadas, tubos de palastro, generadores de vapor, aparatos destilatorios, etc., etc. Se pagará por cada uno. 1.050

40.—A) Talleres de calderería de cobre que fabrican calderas, sartenes y otros utensilios de uso doméstico, tubos y depósitos de palastro hasta cinco milímetros de grueso, aparatos destilatorios para laboratorios y demás objetos de cobre. Se pagará por cada uno. 328

41.—Talleres de soldadura autógena. Se pagará por cada aparato o soplete. 300
Cuando estén anejos a un taller de metalurgia matriculado satisfarán el 50 por 100 de la cuota.

42.—A) Talleres en donde se construyen estufas, chimeneas, cocinas económicas, etc., etc. Se pagará por cada uno. 604

Nota. Cuando en los talleres de los números 38, 39 y 42 exista la fundición, pagará el cubilete el 50 por 100 de la cuota que les corresponda.

Otra. Cuando en los expresados talleres o en los establecimientos de venta dependientes de aquéllos existieran aparatos u objetos que no fuesen producto de los mismos pagarán, además de la cuota anterior, la asignada a los comprendidos en la tarifa 1.^a

43.—A) Fábricas en que se construyen mecánicamente o a mano objetos de lujo, dorados y plateados, o de

cinc, estaño, hierro, bronce, objetos de plata de todas clases y otras aleaciones metálicas, tales como lámparas, arañas, vajillas, vasos sagrados y demás objetos llamados bronces de arte. Pagará cada una... 1.764

Si en dichas fábricas emplean fuerza mecánica, se pagará además por caballo de trabajo... 200

Nota. Estos industriales podrán, sin pago de otra cuota, fabricar camas metálicas.

44.—A) Fábricas de portamonedas y bolsas de plata. Se pagará por cada una... 526

Si emplean fuerza mecánica se pagará, además, por caballo de trabajo de 75 kilogrametros... 200

45.—A) Fábricas en que se construyen quinqués, lámparas y otros objetos de lampistería de cinc o latón. Se pagará por cada una... 504

Nota. Contribuirán por este epígrafe los latoneros que a la vez construyan aparatos de lampistería o empleen fuerza mecánica.

46.—A) Talleres dond se construyen balanzas, romanas, básculas, pesas, medidas y arcas para caudales, y en los que todas las operaciones se practican a mano... 678

Los mismos con taller de fundición para su uso exclusivo... 1.718

Nota.—Si empleasen fuerza mecánica para las máquinas-herramientas, se pagará, además, por cada caballo de 75 kilogrametros de trabajo consumido... 200

47.—A) Talleres en que se construyen camas, cunas y otros objetos dorados y niquelados, de acero bruñido o hierro con maqueados. Se pagará por cada uno... 1.624

48.—A) Talleres en que se construyen los mismos objetos ordinarios, pintados solamente. Se pagará por cada uno... 1.014

49.—Fábricas de alfileres. Se pagará por cada máquina movida mecánicamente... 206

50.—Fábricas de hebillas y cadenas para guarnicionería y otros usos. Se pagará:

Por cada máquina de combas, es decir, cortar y doblar... 60

Por cada máquina de soldar... 60

Por cada yunque con su correspondiente fragua, destinado a soldar eslabones... 50

51.—Talleres en que se hacen mecánicamente clavos, tachuelas y puntas llamadas de París. Se pagará por cada máquina... 300

52.—Talleres de construcción de clavos a mano. Se pagará por cada yunque... 58

53.—Fábricas de tornillos y tirafondos; pagarán por cada máquina de roscar... 122

54.—Fábricas de composición o recomposición de limas. Se pagará por cada máquina de picar... 294

55.—Fábricas en que se hacen corchetes, ojetes, etc., de hierro o latón. Se pagará por cada máquina... 74

56.—Fábricas de plumas metálicas para escribir. Pagarán:

Por cada máquina de plumas movida a mano... 150

Por fuerza mecánica... 300

57.—Fábricas de cajas de hoja de lata para pastas, conservas, cerillas, betún u otros usos. Se pagará por cada juego sencillo de prensas movido mecánicamente... 588

Los mismos, movidos a mano... 294

Los mismos, movidos por caballerías... 441

Nota.—El juego lo constituye una máquina de cortar, una de montar las cajas y otra de soldar,

58.—A) Fábricas de aparatos y de utensilios de cinc, lata y palastro galvanizado para diversos usos, con o sin barnizar. Pagará cada una... 678

Cuando estos industriales no tengan motor mecánico tributarán por el epígrafe correspondiente de la tarifa 4.^a Cuando en estas fábricas se empleen hornos para dar esmalte o barniz vitrificado a los objetos que construyan contribuirán además, como cuota reglamentaria, con la señalada a estos hornos.

59.—A) Fábricas de armas de fuego, de acero, como espadas, espadines, sables, etcétera, etc. Se pagará por cada una... 2 548

60.—Fábricas de botones metálicos, escudos, estrellas y otros adornos por estampación. Pagarán por cada máquina o máquina de estampar... 90

Por cada volante para estampar... 120

Por cada volante para recortar... 30

Nota. Cuando en estas fábricas se empleen motores de sangre para cualquiera de las operaciones que exigen, pagarán además el 50 por 100, y si motor mecánico, el 100 por 100 de las cuotas señaladas, según los casos.

61.—A) Fábricas de cajas metálicas de relojes. Se pagará por cada una... 426

62.—Fábricas de telas metálicas. Se pagará por cada telar movido mecánicamente... 70

Por caballerías. Se pagará por cada telar... 50

A mano. Se pagará por cada telar... 34

63.—Máquinas movidas mecánicamente para la fabricación de herraduras para caballerías: Se pagará por ca-

da máquina... 342

64.—Máquinas o aparatos para la fabricación de rejilla metálica, siendo movidas mecánicamente. Se pagará por cada una... 80

Movidas por caballerías. Se pagará por cada una... 64

Idem a mano. Se pagará por cada una... 50

Cuando a esta fabricación se una la construcción de arnazones para muebles en que la rejilla metálica haya de emplearse, se tributará separadamente por la industria relativa a la fabricación del arnazón, con una bonificación del 50 por 100 de la cuota que por tal concepto corresponda si esta industria auxiliar se limita a la construcción de estos muebles y no a otras obras de carpintería y cerrajería. Los talleres mecánicos, a mano, de carpintería y cerrajería, y los industriales del epígrafe 1.^o de la tarifa 3.^a que no fabriquen rejilla, limitándose a colocar ésta en arnazones de madera o metálicos, no satisfarán otra cuota que la que les corresponda por la industria principal que ejerzan.

(Continuad).

Juzgados

Palencia.

Don Benito Arangüena Ugalde, Juez municipal suplente de esta Ciudad, en funciones.

Hago saber: Que en el juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado por estafa, contra Vicente Sigüenza Expósito, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento, parte dispositiva y publicación de la misma, es del tenor siguiente:

Encabezamiento.—SENTENCIA.—En la Ciudad de Palencia a siete de Agosto de mil novecientos veintiseis.—El Sr. D. Benito Arangüena Ugalde, Juez municipal suplente de la misma en funciones de propietario por estar éste encargado de la jurisdicción del partido; habiendo visto el precedente juicio verbal de faltas seguido por estafa contra Vicente Sigüenza Expósito, de treinta y seis años, soltero, impresor, vecino de Zaragoza, con instrucción y sin antecedentes penales, en cuyo juicio ha sido parte el ministerio Fiscal.

Parte dispositiva.—FALLO: Que debo de absolver y absuelvo a Vicente Sigüenza Expósito de la falta de estafa que se le atribuía, declarando de oficio las costas. Así por ésta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Benito Arangüena.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez que la autoriza estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, de que yo el Secretario habilitado certifico. Palencia siete de Agosto de mil novecientos veintiseis.—Mariano Dónis.

Y para la notificación de dicha sentencia al denunciado Vicente Sigüenza, de ignorado paradero y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente edicto en Palencia a diez de Agosto de mil novecientos veintiseis.—Benito Arangüena.—Ante mí: Mariano Dónis.

Carrión de los Condes

Don Leoncio Rodríguez Aguado, Juez de instrucción de Carrión de los Condes y su partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial procedan a la busca y captura de la caballería y efectos que luego se detallarán, que en la noche del cuatro del actual fué sustraída de la era de Emiliano Gallinas Amor, en San Cebrían de Campos y caso de ser habida sea puesta a disposición de este Juzgado en unión de la persona en cuyo poder se halle si no acredita su legítima adquisición.

Señas de la caballería y efectos.

Un macho, de alzada dos dedos sobre la marca, pelo castaño oscuro, de ocho años, tiene en el centro de la crin un lunar blanco, rozado en la parte superior de la cruz y herrado de las cuatro extremidades.

Una manta de lana a cuadros blancos y negros.

Un aceruelo.

Un cabezón nuevo de correa, sencillo.

Dado en Carrión de los Condes a doce de Agosto de mil novecientos veintiseis.—Leoncio R. Agüado.—P. S. M., Licenciado Heliodoro de Barbáchano.

Ayuntamientos

Lomas

Providencia.—No habiendo hecho efectivas sus cuotas los contribuyentes incluidos en la anterior relación por el concepto del reparto de utilidades del año económico 1925-26, en los periodos de cobranza voluntaria que al efecto se señalaron, de conformidad con el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos a dichos contribuyentes en el primer grado de apremio, consistente en el recargo del cinco por ciento sobre el total de sus débitos y en la inteligencia de que si en el plazo de tres días no satisficieron el principal y recargos, se procederá al apremio del segundo grado, conforme ordena la citada Instrucción.

Y para que se proceda a dar la mayor publicidad a esta providencia y a incoar el procedimiento de apremio, entréguese los recibos relacionados al Recudador ejecutivo don Gregorio del Hoyo, el cual firmará el recibí en la factura que queda en esta Alcaldía.

Lomas 3 de Julio de 1926.—El Alcalde, Antonino Ramírez.